

EJECUTIVO RAD N° 540014189003-2016-00661-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, a efectos de resolver la solicitud de suspensión del proceso, presentado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios que anteceden.

Examinada la solicitud de suspensión del proceso, por acuerdo celebrado entre las partes, el despacho no accederá a dicha solicitud, por cuanto la misma no cumple con las exigencias del inciso 1º del Art. 161 del C. G. del P.

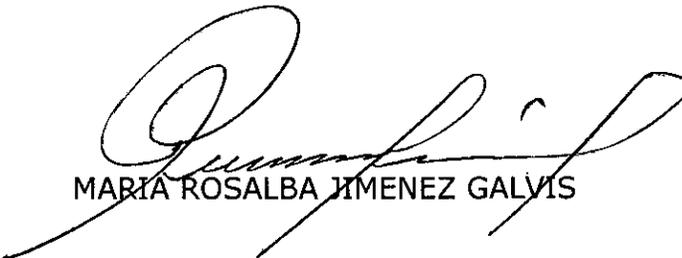
En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso, por cuanto no cumple con las exigencias del inciso 1º del Art. 161 del C. G. del P., que prevé que la suspensión procede antes de dictar sentencia, y dentro del presente trámite se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución el día veintiocho (28) de abril de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 

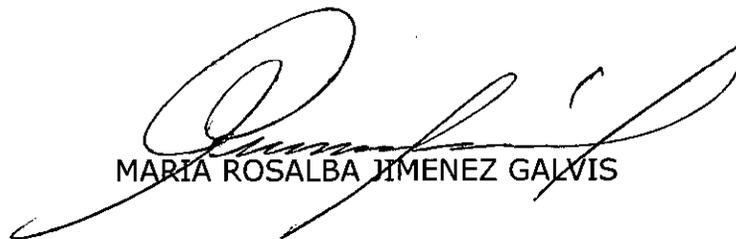
EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2014-00073-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio que antecede, previo a acceder a decretar la medida cautelar, se dispone ORDENARLE mencionar las entidades financieras a las cuales solicita se le aplique dicha medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2015-00130-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud obrante a folio que antecede, presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA SA, se dispone indicarle que si dicha suma de dinero excede el monto de inembargabilidad, teniendo en cuenta la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera, sean consignados a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



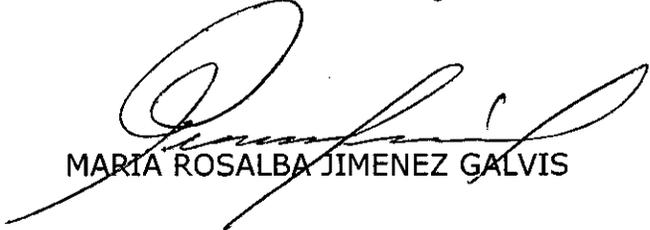
SUCESION INTESTADA
RAD. No. 540014003003-2018-00894-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se dispone ORDENAR a la parte actora, NOTIFICAR el auto de fecha 04 de octubre de 2018 en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, a la señora LORENA ALVAREZ GALVIS, quien fue designada como guardadora de la menor de edad MARY DANIELA ALVAREZ GALVIS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00636-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito obrante a folio 77, la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados OTONIEL CELY SALAMANCA y WILSON YECID CELY BERNAL, solicitan se decrete la suspensión de la presente ejecución, por el término de tres (03) meses por acuerdo celebrado entre las partes.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

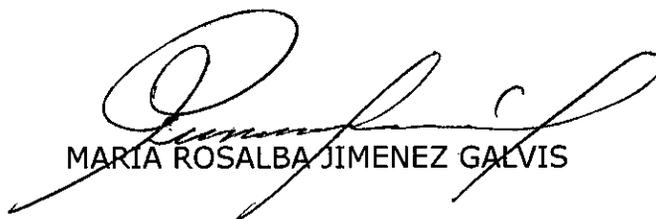
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, es decir hasta el 10 de julio de 2019, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 38, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$78.392.235)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2019.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el BANCO DAVIVIENDA, obrante a folio 37.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos obrante a folio que antecede, en cuanto no fue posible registrar el embargo decretado, por la razón "*derechos y acciones son inembargables*".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

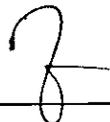


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD N° 540014003003-2018-01031-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA en el que solicita la señora EDDY LILIANA DURAN CORZO en representación de su menor hija JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN mediante apoderado judicial, se proceda a decretar la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO identificado con serial N° 33648588 de la Notaria Única de Villa del Rosario, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

La señora EDDY LILIANA DURAN CORZO en representación de su menor hija JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 33648588 de la Notaria Única de Villa del Rosario, con fecha de inscripción el 14 de febrero de 2002.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

La menor JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN es hija de NEPOMUCENO VELANDIA PEREZ y EDDY LILIANA DURAN CORZO; que la menor nació el día 14 de agosto de 2001 en el municipio de San Antonio del Táchira, en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado (República Bolivariana de Venezuela), conforme al acta de nacimiento No. 315 del 23 de enero de 2002 de la primera autoridad civil del municipio Pedraza, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela.

Que la menor JULIETH VALENTINA, fue registrada de manera errónea el 14 de febrero de 2002 en la Notaria Única de Villa del Rosario con el único propósito de legalizar su situación o estado civil, y a su vez registrarse de conformidad con las disposiciones del decreto 1269 de 1970 ante el consulado de nuestro país en Venezuela.

P R U E B A S A L L E G A D A S

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de nacimiento Colombiano de JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN Indicativo Serial No. 33648588, Notaria Única de Villa del Rosario.

3. Acta de Nacimiento No. 315 del 23 de enero de 2002 de la primera autoridad Civil del Municipio Pedraza, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a JULIETH VALENTINA nacida el día 14 de agosto de 2001, mediante Acta N° 315 asentado el día **23 de enero de 2002**, hija de NEPOMUCENO VELANDIA PEREZ y EDDY LILIANA DURAN CORZO.

No obstante, el despacho ordeno oficiar a la Notaría Única de Villa del Rosario para que allegara a este despacho copia del documento, certificado de nacido vivo DANE - A3560940 que se había acompañado para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 33648588 perteneciente a la menor JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN.

La Notaría Única de Villa del Rosario, allega a este despacho judicial, CERTIFICACION DE NACIDO VIVO, expedido por el DANE, suscrito por el

medico JUAN ALBERTO BITAR, en donde se observa que la menor JULIETH VALENTINA nació en el municipio de Villa del Rosario el 14 de agosto de 2001.

No cabe la menor duda de los tres documentos, uno de origen venezolano y dos de origen colombiano, se refieren a la misma persona, JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN.

Por tanto, analizando el acervo probatorio obrante en el plenario, el despacho llega a la conclusión que la menor JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN nació en el municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, lo que no permite acceder a lo solicitado por la parte demandante hasta que no se demuestre que tal documento presenta adulteración o falsificación, es decir no tiene eficacia probatoria, ya que le incumbe la carga de la prueba de conformidad con el art. 167 del CGP debiendo demostrar que el nacimiento no ocurrió en Colombia.

En consecuencia, este despacho en concordancia con el acervo probatorio aportado no accederá a las pretensiones de la demanda presentada por la señora EDDY LILIANA DURAN CORZO en representación de su menor hija JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN, en virtud de la existencia de la certificación de nacido vivo de la menor en la República de Colombia, por lo que no es procedente decretar la nulidad del registro civil N° 33648588, encontrándose demostrado a la luz de la lógica que este es el que cuenta con validez jurídica, advirtiéndose que las sentencias dictadas en esta clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo cual puede intentarse nuevamente la acción que se estime procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales para que se acceda a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la solicitante EDDY LILIANA DURAN CORZO en representación de su menor hija JULIETH VALENTINA VELANDIA DURAN, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (Acumulación de Demanda)
RAD N° 540014022003-2017-00283-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, se dispone REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (05) del auto proferido el 31 de octubre de 2018, dentro de los 30 días siguientes, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-00746-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, con solicitudes presentadas por los señores RAFAEL NUÑEZ CASTILLO quien refiere contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, y ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA quien aduce presentarse una nulidad dentro de lo actuado.

Sea lo primero indicar, que los peticionarios no obran como parte procesal en esta actuación, razón por la cual, no es procedente acceder a sus solicitudes. No obstante, dentro de los documentos arrimados, obra registro civil de defunción del aquí demandado RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, quien falleció el 4 de septiembre del año 2012, es decir, antes de la interposición de la presente acción declarativa, respecto de lo cual, es necesario emitir pronunciamiento y decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 87 del CGP, reseña que cuando se pretenda la formulación de un proceso contra una persona después de acaecido su fallecimiento, debe demandarse a sus herederos reconocidos en sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, o en caso de no haberse iniciado la causa mortuoria, deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

De lo anterior se desprende, que la demanda deberá encausarse debidamente contra los herederos como lo señala la norma, para lo cual ha de requerirse a la parte actora para que proceda conforme corresponde, a efectos de continuar con el trámite procesal oportuno.

Ahora bien, dentro de los documentos allegados al plenario, también se desprende pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito emitido dentro del proceso de Pertenencia radicado N° 54001-4303-006-2007-00147-00, en el cual refirió que según estudio jurídico hecho a la matrícula N° 260-4325 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, se establecen las segregaciones que se han realizado en dicha matrícula matriz, apareciendo entre estas, la que consta en la escritura pública N° 4028 del 3 de octubre de 1995, englobe denominado URBANIZACION OLGA TERESA, siendo esta de la cual se desprende la N° 260-183330, que corresponde al bien objeto de usucapión, es decir, este se encuentra en el predio de los propietarios inscritos en la matrícula matriz 260-4325.

Volviendo la mirada al plenario, en el libelo demandatorio la parte actora no hizo pronunciamiento alguno sobre esta situación, ni se denota en los documentos anexos prueba alguna que permita deducir la existencia de la mencionada matrícula matriz, incumpléndose lo presupuestado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, que refiere que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.

No obstante, dicha matrícula matriz ya se encuentra adosada al expediente, pues fue aportado por el tercero interesado, no hay que olvidar, que por la naturaleza del proceso de pertenencia, es ineludible dirigirse contra aquellos que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, condición que recae en este caso, en primer lugar sobre los herederos determinados y/o indeterminados del fallecido demandado, y en segundo lugar, sobre los propietarios inscritos en la matrícula matriz 260-4325, toda vez que sobre ellos recaen las consecuencias jurídicas de la sentencia que se profiera, lo cual determina su inminente comparecencia, so pena de una futura nulidad procesal.

Ahora bien, en virtud a la facultad oficiosa de control de legalidad, una vez revisado el plenario y analizados los documentos obrantes en el expediente, en esta oportunidad procesal con observancia de los artículos 7, 14 y 132 del CGP, no cabe duda que lo procedente es decretar la nulidad de todo lo actuado, e inadmitirse la demanda, a efectos que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- Encause la demanda dirigiéndola conforme corresponde a la luz de lo indicado en el artículo 87 del CGP, teniendo en cuenta el fallecimiento del aquí demandado RAFAEL NUÑEZ CORDOBA antes de que se presentara la demanda (4 de septiembre del año 2012); y así mismo, contra los propietarios inscritos del predio de mayor extensión 260-4325.

- Adecúese el poder, teniendo en cuenta el anterior ítem.

- Acompáñese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, actualizado, respecto de los predios de mayor extensión 260-4325, y el N° 260-183330 dentro de los cuales se encuentra ubicado el predio que se pretende en prescripción.

En consecuencia, se dispone conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

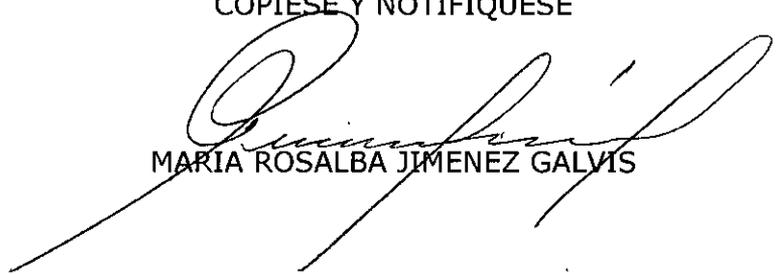
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2018, inclusive; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO No. 54001-4003-003-2012-00499-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de Junio de 2018 mediante el cual se decretó la terminación del proceso, así mismo se modificó la liquidación actualizada del crédito ordenando la entrega a la parte demandante de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$59.657,73).

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que las razones de su solicitud, es tener dudas sobre el procedimiento aplicado para la decisión, la cual debe estar argumentado sobre la revisión total de la liquidación, es decir, valor del capital, intereses desde Julio 8 de 2011 hasta diciembre de 2016, costas Judiciales y los títulos recibidos por la demandante; por lo que de acuerdo a estos valores la suma a favor de la parte demandante es por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 54/100 MCTE. (\$378.207,54), y no por el valor ordenado en el auto recurrido.

Para resolver el despacho considera:

Delanteramente y tal como se ha sostenido reiteradamente, la liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia respectiva, afirmación que se corrobora con el significado literal de liquidación, que no es otra que "hacer el ajuste formal de una cuenta", lo que para el caso como el que nos ocupa se contrae a cuantificar el capital, las costas procesales, los intereses y los abonos realizados dentro del proceso.

En tal sentido, revisada nuevamente la liquidación Actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 104 y, el despacho observa que la misma se realizó de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo tanto al encontrarse sujeta a derecho, debió procederse su aprobación, y no realizar la liquidación vista a folio 110.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reintegro de sumas de dineros presentada por el apoderado Judicial de la parte demandada Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN; de conformidad con las liquidaciones realizadas en el proceso, no es viable acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que de la última Liquidación Actualizada del Crédito vista a folio 104, existe un saldo pendiente de pago por valor de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$78.344,81).

Así mismo, si bien es cierto la Medida Cautelar fue decretada por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) mediante auto de fecha 03 de Agosto de 2012¹, también lo es que mediante auto de fecha 12 de Julio de 2017² se dispuso ampliar la medida de embargo a la suma

¹ Ver folio 6 Cuaderno 2.

² Ver folio 32 cuaderno 2.

de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.700.000) lo que fue comunicado mediante oficio No. 1969 de fecha 26 de Julio de 2017 a la Gobernación de Norte de Santander.

Ahora de lo obrante en el proceso tenemos que de las liquidaciones realizadas en el proceso y que se encuentran en firme por concepto de Crédito y Costas, suman un total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$9.782.350,81); a los cuales de conformidad con los dispuestos en el artículo 1653 del Código Civil, se le han aplicado los abonos realizados en Depósitos Judiciales por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS (\$9.704.006), quedando un saldo por pagar a cargo de la parte demandada por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$78.344,81), saldo que según lo solicitado y manifestado por la apoderada Judicial de la parte demandante Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA visto a folio 107, "deja sin efecto la solicitud de ampliar el tope de la medida de embargo para cubrir dicho saldo y en su lugar se de la terminación del proceso..."

Por lo expuesto se impone reponer el numeral segundo del auto de fecha 15 de Junio de 2018, ordenando la entrega de los Depósitos Judiciales existentes a la parte demandante, así mismo en virtud a que no quedan dineros para devolver a la parte demandada se deja sin efectos el numeral tercero del mismo auto.

En cuanto a los numerales primero, cuarto, quinto y sexto por encontrarse ajustados a derecho, se dejan en firme.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 15 de Junio de 2018; respecto del numeral segundo por los argumentos anteriormente expuestos.

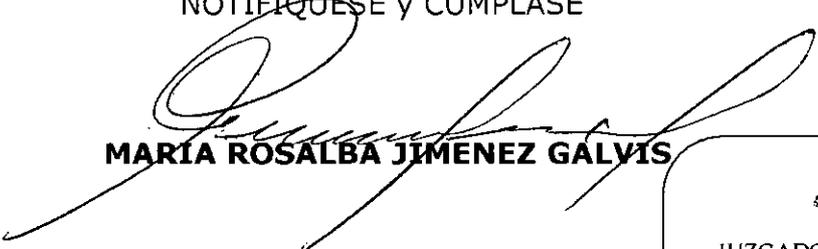
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial quien posee facultad expresa para recibir, de la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.564.439)**, por secretaria elabórese la orden de pago.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto de fecha 15 de Junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: en cuanto a los numerales primero, cuarto, quinto y sexto se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de Junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 